

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

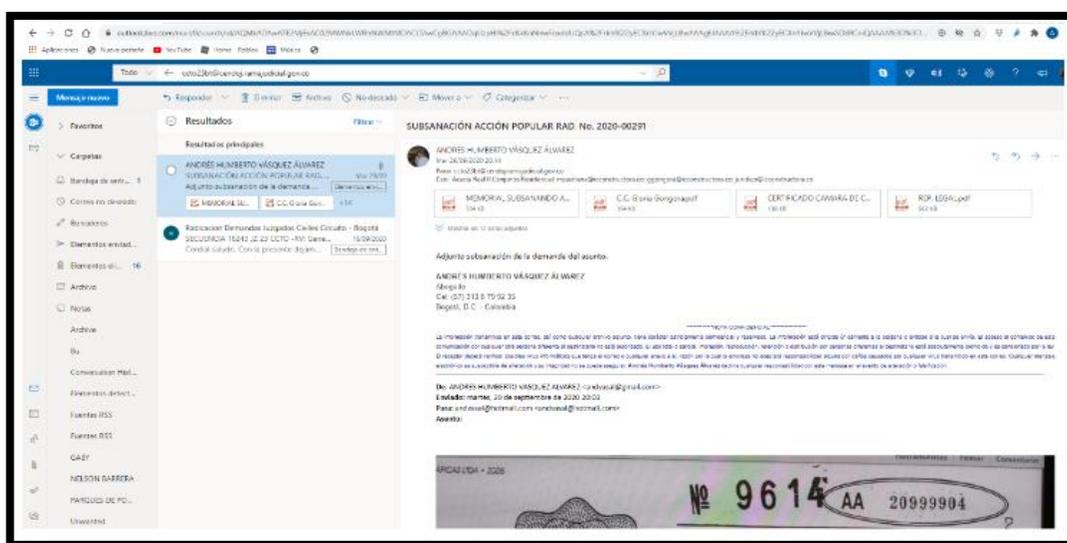


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá DC, noviembre treinta de dos mil veinte  
Radicación: **11001 31 03 023 2020 00291 00**

Se decide la reposición que la parte demandante enhiesta contra el auto que en octubre veintiuno de 2020 rechazó el presente tramite, al no haberle dado cumplimiento al requerimiento del auto que en setiembre 24 hogaño, le ordenó probar que había acatado lo dispuesto a artículo 6 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

## DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que el auto censurado debe revocarse para en su lugar admitir el trámite, pues en cumplimiento cabal del auto inadmisorio, **remitió copia del escrito de demanda junto con la subsanación en el mismo correo de radicación del escrito subsanatorio de demanda**, así: (subrayas y negritas fuera del texto original)



## CONSIDERACIONES

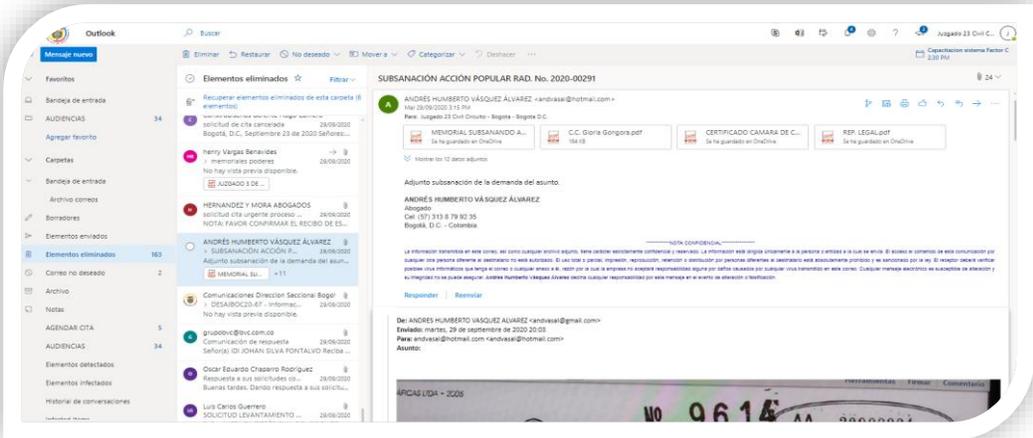
Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de revocarla o reformarla, pero siempre que la misma no se acompace con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Consiste el actual problema jurídico en decidir si se mantiene o no el auto que rechazó esta demanda y se resolverá manteniéndolo incólume, pues éste se ajusta a la legalidad en cuanto la parte actora no acreditó en debida forma la satisfacción de las exigencias del tan controvertido decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, como se le pidió en el auto inadmisorio.

En efecto, aun cuando el recurrente aduce que “remitió copia del escrito de demanda junto con la subsanación en el mismo correo de radicación del escrito subsanatorio de demanda”, adjuntando el pantallazo respectivo, lo cierto es que éste reporta como fecha setiembre 29 hogaño, **pero con hora de envío 20:14 pm**; al

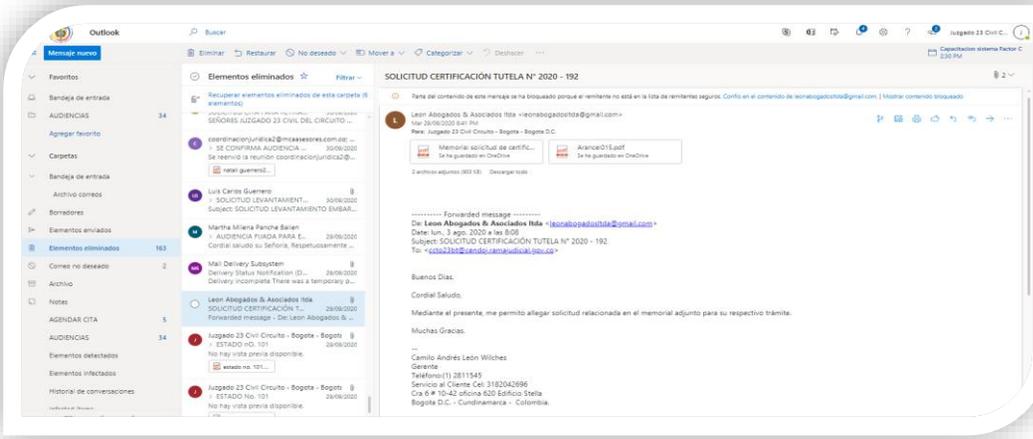
YARA.

paso que la subsanación que se avizora en correo institucional, si bien también es de esa misma data, es de **las 3:15 PM**, como se constata en esta pieza del dossier:

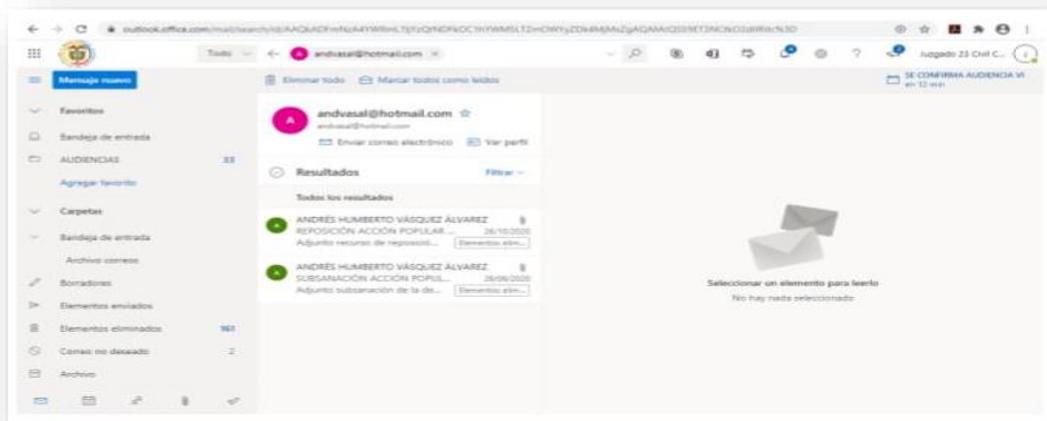


la que, por demás, permite resaltar que no se remitió a ningún otro destinatario.

Por otro lado, revisado nuestra bandeja del correo institucional, para el 29 de septiembre hogaña, uno de los últimos correos recibidos, es el que se evidencia a continuación para el proceso 2020-00192, sin existir al final del día correo alguno de la parte actora:



Una vez solicitado informe secretarial (*adosado al infolio*) a fin de constatar lo indicado por el apoderado de quien demanda, se resalta que para el correo [andvasal@hotmail.com](mailto:andvasal@hotmail.com), en el histórico del correo institucional se reflejan estas 2 solicitudes:



Peticiones que en su orden son subsanación acción popular de 29/09/2020 3:15 PM y reposición acción popular 26/10/2020 3:10 PM, por lo que no se comparte la apreciación de que fue remitida la demanda a los aquí encartados con el mismo correo de subsanación de demanda.

Por lo anterior, al verificarse que el pantallazo adosado no concuerda con los argumentos del recurrente, se mantendrá intacto el auto censurado y en tal orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de octubre 21 de 2020.

Por secretaria hágase entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose – (*demanda virtual*).

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ead6549b660eec54dcec84c9e9ca4b071c70359ce29b3c1ee598f90ee645d47**

Documento generado en 30/11/2020 06:24:10 p.m.